

Sociedades Cooperativas. Aspectos Contables Singulares

MIGUEL ÁNGEL ZUBIAURRE ARTOLA
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Recibido en julio de 2004; aceptado en septiembre de 2004

Resumen:

Las sociedades cooperativas han visto recientemente reforzada su normativa contable con la aprobación de la ORDEN ECO/3614/2003 que tiene por objeto la adaptación de las Normas de valoración y elaboración de cuentas anuales aprobada en el Plan General de Contabilidad a las características de estas entidades.

En el artículo tras estudiar en la introducción las propiedades de las sociedades cooperativas se analizan las consecuencias económicas y contables que de las mismas derivan sobre conceptos como el resultado, capital, reservas o fondos propios entre otros.

El trabajo combina el contenido de la normativa estatal sobre cooperativas con la legislación aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como la normativa contable nacional e internacional.

Palabras claves:

Contabilidad, Cooperativas, Fondos Propios, Excedente

Abstract:

The accounting regulation of co-operative societies have been recently reinforced with the approval of the ORDER ECO/3614/2003. The objective of this rule is to adapt the content of the Plan General de Contabilidad to the characteristics of these entities.

In this work, I study the economic and accounting consequences of the special characteristics of co-operative societies on concepts like the result, capital, reserves or own equity, among others.

The work combines the content of the state regulatory scheme on cooperative with the applicable legislation in the Basque Autonomous Community, as well as the national and international accounting regulation.

Keywords:

Accounting, Co-operative, Own Equity, Results

1. INTRODUCCIÓN

Las empresas cooperativas cuentan, desde finales del 2003, con nueva normativa en la que se regulan, específicamente, los aspectos contables de las mismas. La Orden ECO/3614/2003 de 16 de Diciembre de 2003 (BOE n.º 310 de 27 de Diciembre) por la que se aprueban las Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas tienen por objeto la adaptación de las Normas de valoración y elaboración de cuentas anuales a las peculiaridades de estas entidades.

Hasta la aprobación de la citada norma no existía en materia contable, un texto normativo que tratase de adecuar el contenido del Plan General de Contabilidad de 1990, a las características de las cooperativas. De este modo, en base a la Disposición final tercera del Real Decreto 1643/1990, que prevé la aprobación por el Ministro de Economía, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), y mediante Orden ministerial, de la adaptación de las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable, se procede a plantear un conjunto de normas contables aplicables a las Sociedades Cooperativas.

Es necesario señalar que en la que la mayoría de las Comunidades Autónomas del país han asumido en su Estatuto de Autonomía competencias en materias de régimen jurídico de las Cooperativas. Concretamente, en la actualidad son diez¹ las comunidades autónomas con competencias legislativas transferidas en materia de cooperativas entre la que se encuentra la Comunidad Autónoma de País Vasco². Aquellas entidades que desarrollen su actividad principal en cualquiera de estas comunidades autónomas quedarán sometidas a sus respectivas legislaciones. De este modo, la Ley 27/1999 de 16 de Julio de Cooperativas, de ámbito nacional, será de aplicación exclusivamente a las entidades que desarrollen su actividad cooperativizada en Ceuta, Melilla, en otras comunidades sin legislación propia o en varias comunidades autónomas sin tener ninguna de ellas carácter principal.

A pesar de la diversidad existente en la legislación jurídica de las cooperativas, hemos de tener presente que la Constitución atribuye al Estado competencias exclusivas en materia mercantil. Dado que entre las competencias mercantiles se encuentra comprendida la aprobación de la normativa contable, todas las cooperativas del Estado, con independencia de donde desarrollen su actividad principal y de la normativa autonómica a la que se hallen sometidas, deberán aplicar de manera obligatoria la Orden Eco/3614/2003.

La aportación que la Orden realiza en materia de contabilidad implica una modificación o adaptación de lo regulado en el Plan General de Contabilidad, por lo que, salvo lo estrictamente modificado, se aplica en su integridad dicho Plan.

En un futuro próximo, y con objeto de facilitar la aplicación de las presentes normas, se prevé que el ICAC mediante Resolución, publique un texto que de forma refundida presente el Plan General de Contabilidad adaptado a las condiciones concretas de las Sociedades Cooperativas, para lo cual habrá que tener en cuenta la regulación específica aprobada por la Orden Eco/3614/2003.

Por otro lado, las sociedades cooperativas que realizan actividades financieras, fundamentalmente las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros, deberán aplicar la normativa contable específica establecida para este tipo de entidades. Esto significa que los aspectos contables de la Orden Eco/3614/2003 sólo les serán de aplicación en lo no regulado expresamente en la normativa específica.

¹ Andalucía, Aragón, Cataluña, Euskadi, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Navarra, La Rioja, Castilla y León, Castilla y la Mancha, Comunidad Valenciana, Illes Balears.

² Ley 4/1993 de 24 de Junio Cooperativas de Euskadi de 24 de Junio, (modificada parcialmente por la Ley 1/2000 de 29 de Junio de Cooperativas).

2. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

La propia naturaleza y características de las sociedades cooperativas, hace que surjan una serie de operaciones que no existen en empresas con otros formatos jurídicos. Es necesario realizar una aproximación a las peculiaridades de estas sociedades para una correcta comprensión de los cambios y matizaciones que implica la aplicación de la Orden Eco/3614/2003.

En la citada norma se hace alusión a la definición de cooperativa que propone la Alianza Cooperativa Internacional como una «asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática».

En la definición se constatan parte de los principios o características propias de las cooperativas, como el principio de adhesión voluntaria y abierta, principio de gestión democrática por parte de los socios, así como la aspiración a satisfacer necesidades culturales y sociales, además de las puramente económicas, de los socios y de la comunidad donde desarrollan su actividad. A continuación, matizaremos brevemente algunas de las características diferenciadoras más relevantes de las Sociedades Cooperativas:

- Libre adhesión y baja voluntaria de socios. El capital se convierte en una cifra variable.
- Igualdad de derechos de todos los socios para garantizar la organización, gestión y control democráticos. Cada socio, con independencia al volumen del capital aportado, tiene idéntico poder de decisión. Cada socio tiene un voto, lo cual difiere radicalmente de la realidad de las sociedades mercantiles donde cada acción tiene un voto.
- La responsabilidad que adquiere cada socio queda limitada a la aportación realizada al capital.
- El capital aportado por los socios se verá remunerado, a través del pago de un interés fijado en los Estatutos de la cooperativa.
- La participación de los socios en los excedentes de la cooperativa es independiente al volumen del capital. El reparto de los resultados positivos o negativos se realizará en proporción a las operaciones, servicios o actividad realizada en la cooperativa.
- Educación y promoción social. Parte del excedente de las cooperativas se deberá dedicar obligatoriamente a la formación y educación de socios y trabajadores en los principios cooperativos, a la promoción de las relaciones cooperativas y a la promoción cultural, profesional y asistencial.

3. PRINCIPALES PARTICULARIDADES CONTABLES DE LAS COOPERATIVAS

Las características distintivas de las sociedades cooperativas, llevarán a que surjan en el desarrollo de su actividad operaciones específicas, o que en su caso, se altere la naturaleza de conceptos que, aunque utilicen un mismo nombre o formato, presentan cualidades diferentes respecto las que conocemos en las sociedades mercantiles. Todos estos aspectos requieren una correcta evaluación de las implicaciones económicas derivadas de los mismos, para posteriormente realizar una correcta representación en los estados financieros.

A continuación trataremos de analizar, desde un punto de vista contable, las principales particularidades se presentan las sociedades cooperativas.

3.1. Determinación del Resultado del ejercicio y el excedente de la cooperativa

Tal como ha quedado expuesto en la introducción, para determinar los resultados del ejercicio, las sociedades cooperativas deberán aplicar las normas y criterios establecidos en el Plan General de Contabilidad, teniendo presente, lógicamente, los aspectos matizados por la Orden Eco/3614/2003.

El capítulo cuarto de la norma sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas está dedicado a la delimitación de conceptos integrantes de la cuenta de pérdidas y ganancias. En él se establecen criterios para operaciones específicas de las sociedades cooperativas como pueden ser las operaciones de éstas con sus socios, tales como la adquisición de bienes, compras de materias primas o la adquisición de servicios de trabajo. En general, estas operaciones habrán de valorarse en aplicación del precio de adquisición y atendiendo, en todo momento, a la verdadera naturaleza de la operación, es decir, al fondo económico de la operación. La norma ha desarrollado las cuentas que permiten realizar un registro separado de dichas operaciones, además de definir la ubicación de las mismas en las cuentas anuales.

Con respecto a la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias de las cooperativas la principal particularidad es la creación de una nueva variable de resultado empresarial denominado «Excedente de la Cooperativa». Según la norma sobre los aspectos contables de las cooperativas, éstas, tras la determinación del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias calcularán una nueva variable denominada Excedente de la Cooperativa.

De este modo, la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias por encima del resultado del ejercicio se mantiene idéntica a la que deberá presentar cualquier otra empresa, con los ya clásicos resultados parciales de explotación, financieros, ordinarios y extraordinarios.

Son dos las operaciones que, al ser específicas de las cooperativas, se consideran de manera separada al resto de los ingresos y gastos de las empresas, con la finalidad de determinar el excedente de la cooperativa,

1. Los intereses debidos por las aportaciones al capital social y otros fondos.
2. La dotación o los ingresos imputables al fondo de educación, formación y promoción.

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS

± Impuesto sobre Sociedades

RESULTADO DEL EJERCICIO

– Intereses de las aportaciones al capital social y de otros fondos

– Dotación al fondo de educación, formación y promoción

+ Ingresos imputables al fondo de educación, formación y promoción

EXDENTE DE LA COOPERATIVA

Los intereses de las aportaciones al capital social y otros fondos clasificados como propios se interpretan como gastos en la determinación de los excedentes. Ya se ha comentado que, en las empresas cooperativas, las aportaciones de los socios que, del mismo modo que en las entidades mercantiles figuran como fondo propio de la cooperativa, presentan la particularidad de ser remuneradas en base a un tipo de interés³ fijado en la Asamblea o Estatutos de la cooperativa.

Es una operación que presenta componentes híbridos entre la distribución de dividendos y el pago de gastos financieros. Se trata de un modelo de remuneración de fondos propios que se interpreta como gasto al igual que la remuneración a otras fuentes de financiación ajenas. La cuantía de la remuneración aún estando condicionada, (en el caso de la Ley Estatal a la existencia de resultados positivos) no debe guardar ninguna relación de proporcionalidad con los resultados. De manera semejante a los pasivos exigibles remunerados, su cuantía se calculará multiplicando el porcentaje de interés sobre volumen del capital.

Por otro lado, en las sociedades cooperativas cabe la posibilidad de utilizar otras fuentes de financiación que aparecen entre los fondos propios, como son los fondos de participaciones y otros fondos subordinados con vencimiento en la liquidación. La remuneración de estos recursos financieros recibe el mismo tratamiento que el de las aportaciones al capital, a pesar de que la cooperativa puede quedar obligada a remunerar este sistema de financiación con independencia de la existencia o no de resultados positivos en el ejercicio. Aún tratándose de recursos financieros reflejados en el balance de manera independiente al capital, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Norma sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas para su clasificación como fondo propio, lleva a que en la cuenta de pérdidas y ganancias se consideren de manera conjunta a las remuneraciones al capital. De este modo, restarán el resultado al determinar el excedente de la cooperativa en concepto del coste que a la cooperativa le ha supuesto los fondos propios utilizados.

La cuenta propuesta para el registro de la remuneración al capital y otros fondos no presenta la naturaleza de gasto financiero. Se propone utilizar una cuenta creada dentro del subgrupo de otros gastos de gestión.

(656) Intereses de las aportaciones al capital y de otros fondos	
a	(57) Tesorería
a	(4751) H.P. Acreedora por Retenciones practicadas

Dicho importe se computará como gasto sólo, cuando tras su registro, el excedente de la cooperativa sea positivo. El resto será considerado como una remuneración a cuenta

³ La Ley 27/1999 de 16 de Julio de Cooperativas en su apartado dos, condiciona la remuneración de las aportaciones al capital social a la existencia de un resultado positivo previo al reparto de dicha remuneración. A su vez limita su cuantía al interés legal más seis puntos.

La Ley 4/1993 de 24 de junio de Cooperativa de Euskadi, en su artículo 60 señala que: 1. Las aportaciones al capital podrán devengar un interés en la cuantía que previamente establezcan la Asamblea General. 2. El interés no podrá exceder el interés legal más seis puntos. 3. La retribución de las aportaciones la capital está condicionada a la existencia de resultados netos o reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla.

de beneficios futuros o en su caso, cuando la ley⁴ particular, así lo autorice, un reparto de reservas distribuibles.

De este modo, la variable de excedente de la cooperativa representará el beneficio generado por la cooperativa una vez remunerados todas las fuentes de financiación que las mismas han utilizado, incluido el capital social. El resultado contable, al mantenerse como un estrato más de la cuenta de pérdidas y ganancias de las cooperativas, permite disponer de una magnitud de cálculo de generación de excedentes empresariales comparable al de cualquier otra empresa de formato distinto al de las cooperativas. Tan sólo el tipo de gravamen que, en el caso de las cooperativas puede ser inferior⁵, puede generar distorsiones. El resto de magnitudes intermedias de la cuenta de resultados, como el resultado de explotación, financiero, etc. son, del mismo modo, comparables al de otras sociedades.

El segundo aspecto a considerar en la determinación del Excedente de las Cooperativas son, tanto, la dotación como, los ingresos imputables al fondo de educación, formación y promoción.

Las sociedades cooperativas quedan obligadas por las diferentes legislaciones autonómicas o, en su caso, la Ley estatal, a destinar parte⁶ de sus excedentes al fondo de reserva obligatorio y fondo de educación, formación y promoción. Las distintas normas que desarrollan los aspectos jurídicos de las sociedades cooperativas interpretan como distribución de excedentes tanto la dotación a este fondo como la dotación al fondo de reserva obligatorio. De hecho, la cantidad que las cooperativas han de destinar a estos fondos es porcentual al excedente, en cuya definición pueden existir diferencias según la legislación que tengamos que aplicar. Así, por ejemplo, mientras la legislación estatal habla de excedentes una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto sobre beneficios, en el caso de la Ley de Cooperativas de Euskadi, la dotación se realizará sobre los Excedentes Disponibles. Éstos se calculan a través de los excedentes netos, una vez deducidas las cantida-

⁴ La Ley 4/1993 de 24 de junio de Cooperativa de Euskadi, condiciona la retribución de las aportaciones al capital a la existencia de resultados netos o reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla.

⁵ Territorio Común. Ley 20/1990 de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de Cooperativas: se diferencia el tipo de gravamen en función de la naturaleza de los resultados, aplicándose el 20% a los resultados cooperativos y el tipo general a los extracooperativos y extraordinarios.

Normativa Foral: Alava. Norma Foral 16/1997 de 9 de junio de Régimen Fiscal de Cooperativas. Bizkaia. Norma Foral 9/1997 de 14 de octubre de Régimen Fiscal de Cooperativas. Gipuzkoa. Norma Foral 2/1997 de 22 de mayo de Régimen Fiscal de Cooperativas Único tipo impositivo 21% para la totalidad de la base imponible sin distinguir la naturaleza de los resultados (cooperativos o extracooperativos) 19% en PYMES.

⁶ Ley 27/1999 de Cooperativas de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto sobre beneficios, de destinará al menos el 20% al fondo de reserva obligatorio y el 5% al fondo de educación y promoción. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto sobre beneficios, de destinará al menos el 50% al fondo de reserva obligatorio.

Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi: Al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa se destinará el porcentaje de los excedentes disponibles que establezcan los Estatutos o la Asamblea General, superando en cualquier caso la dotación mínima según Ley del 10% del excedente disponible. Sin embargo, en tanto que el Fondo de Reserva Obligatorio no alcance un importe igual al 50% del capital social, la dotación mínima establecida en favor del Fondo de Educación Formación y Promoción Cooperativa podrá reducirse a la mitad.

des que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y atender los impuestos exigibles.

Los importes destinados al fondo de educación formación y promoción, habrán de aplicarse a diferentes actividades que benefician a los socios, a los trabajadores y, en su caso, a la comunidad en general. Así, el artículo 56 de la Ley 27/1999 establece que el fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General de la cooperativa, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

- La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos o en aspectos específicos de su actividad societaria o laboral.
- La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
- La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local y de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de desarrollo medioambiental.

Hasta la aprobación de la Norma sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas era práctica habitual considerar como aplicación de excedente la dotación de ambos fondos. Consultado el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (1993) sobre el carácter contable de la dotación al Fondo de Educación y Promoción Social a las Sociedades Cooperativas, éste respondía que dado que la Ley configura la dotación al Fondo de Educación y Promoción Social como un reparto del resultado del ejercicio, así habrá de reflejarse contablemente. Dicho Fondo deberá lucir en el pasivo del balance en una agrupación independiente, distinta de los Fondos propios.

Sin embargo, la Orden Eco/3614/2003 expone claramente que la dotación al fondo afectará al resultado como gasto. De acuerdo con lo anterior, la dotación correspondiente al fondo afectará al excedente como un gasto, reflejándose debidamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de que su cuantificación se realice teniendo como base el propio resultado del ejercicio, en los términos señalados en la Ley.

(657) Dotación al Fondo de Educación, Formación y Promoción
a (139) Fondo de Educación
Formación y Promoción

En opinión de Pomar y Genovart (2004) el Fondo de Educación, Formación y Promoción no es en absoluto un recurso ajeno toda vez que no constituye «una obligación presente de la empresa, surgida a raíz de sucesos pasados», por lo que cabe incorporarlo a los recursos propios, sin perjuicio de que figure en balance como una partida separada.

No compartimos esta opinión, dado que a nuestro juicio son recursos que la empresa está obligada a destinar a actividades diferentes al objeto social de la cooperativa y aunque sea decisión de los órganos internos de la propia cooperativa, el destino final concreto de los mismos, han de considerarse como recursos exigibles para la cooperativa. De este modo, la norma sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas ha optado por clasificar las dotaciones a este fondo en una agrupación creada al efecto con la denominación «Fondo de Educación, Formación y Promoción», inmediatamente antes de la correspondiente a las provisiones para riesgos y gastos.

PASIVO

- A) Fondos Propios.
- B) Ingresos a distribuir en VE.
- C) Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.**
- D) Provisiones para Riesgos y Gastos.
- E) Acreedores a L/P.
- F) Acreedores a C/P.

Por otro lado, podemos observar que en la determinación del excedente, además de las dotaciones al fondo de educación de la cooperativa se consideran los ingresos imputables al fondo de educación, formación y promoción. En aquellos casos en los que la cooperativa perciba subvenciones, donaciones u otras ayudas, o fondos derivados de la imposición de sanciones a socios, vinculables al fondo de acuerdo con la Ley, tales partidas se registrarán como ingresos para la cooperativa.

(57) Tesorería	a	(757) Ingresos imputables al Fondo de Educación Formación y Promoción
----------------	---	---

Paralelamente la cooperativa deberá realizar la correspondiente dotación por la incorporación de los ingresos al fondo, por lo que la operación será neutra a efectos de la determinación del excedente.

(657) Dotación al Fondo de Educación, Formación y Promoción	a	(139) Fondo de Educación Formación y Promoción
---	---	---

3.2. Gasto por Impuesto sobre Beneficios

La aplicación del método del efecto impositivo propuesto por plan general de contabilidad exigirá, a aquellas sociedades cooperativas que no puedan acogerse al régimen simplificado de la contabilidad, la consideración del conjunto de diferencias que pueden existir entre el excedente de la cooperativa y el resultado fiscal de las mismas.

De este modo, el cálculo del impuesto devengado en base al resultado contable ajustado presenta como particularidad la existencia de diferencias de carácter permanente propias de las sociedades cooperativas, como son, los intereses de las aportaciones al capital y otros fondos, el 50% de la dotación al fondo de reserva obligatorio y el 100% al fondo de educación, formación y promoción teniendo, estas dos últimas, como límite deducible el 30% del excedente.

En el caso de la dotación al fondo de reserva obligatoria, la naturaleza de la diferencia permanente es clara dado que estamos hablando de la posibilidad de considerar como gasto deducible en el ámbito fiscal una partida que contablemente se interpreta como aplicación del excedente.

En los otros dos casos, los intereses de las aportaciones al capital y la dotación al fondo de educación, formación y promoción, dado que el gasto por impuesto se determina sobre el resultado contable antes de impuestos, no son partidas que se consideran como gastos en la definición de dicha variable sino, posteriormente, al configurar el excedente de la cooperativa. De ahí que al determinar el gasto por impuesto sobre el resultado antes de impuestos presenten la naturaleza de diferencias permanentes.

En general el cálculo del Gasto por impuesto corresponde al siguiente esquema:

Resultado Contable antes de impuestos
(-) 50% Dotación F.R.O.
(-) Dotación F.E.F.P.
(-) Intereses de las aportac. al capital
(+/-) Resto de Diferencias Permanentes
RCA
$RCA \times \text{Tipo impositivo} = \text{Cuota íntegra}$
(-) Deducciones y Bonificaciones
Gasto por impuesto

Dado que la normativa fiscal estatal establece en las cooperativas fiscalmente protegidas la aplicación de tipos de gravamen diferentes en función de la naturaleza de los resultados, aplicándose el 20% a los resultados cooperativos y el tipo general a los extracooperativos, el cálculo del gasto por impuesto exigirá una consideración separada de ambos resultados y de las diferencias permanentes imputables a los mismos a fin de determinar el impuesto bruto correspondiente a cada tipo de resultado.

La cuantificación posterior de los créditos y débitos derivados del efecto impositivo se realizará teniendo en cuenta el tipo de gravamen, cooperativo o extracooperativo, que corresponda a la naturaleza de los resultados relacionados con dichos créditos y débitos fiscales.

En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a pesar de que las diferentes normas forales⁷ aplicables contemplan un único tipo de gravamen para el conjunto de los excedentes cooperativos, el cálculo del gasto por impuesto de las cooperativas presenta como dificultad la cuantificación de las diferencias permanentes derivadas de las dotaciones a fondos obligatorios por Ley. El origen de la dificultad surge de la definición de la variable de excedente sobre la que la Ley obliga a realizar las dotaciones obligatorias, excedente disponible⁸, que es definido por la Ley de cooperativas de Euskadi como una variable después de impuestos. Esta circunstancia nos lleva a la tesis de tener que calcular el impuesto devengado cuando la definición de las diferencias permanentes necesarias para su cálculo se basa en variables después de impuestos.

De este modo se podría establecer que,

⁷ Normativa Foral: Alava. Norma Foral 16/1997 de 9 de junio de Régimen Fiscal de Cooperativas. Bizkaia. Norma Foral 9/1997 de 14 de octubre de Régimen Fiscal de Cooperativas. Gipuzkoa. Norma Foral 2/1997 de 22 de mayo de Régimen Fiscal de Cooperativas

⁸ Ley 4/1993 de cooperativas de Euskadi (Art. 67) Excedentes Disponibles: calculándose éstos a través de los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y atender los impuestos exigibles.

Siendo,

RCAI = Resultado contable antes de impuestos

I = Impuesto devengado (630)

α = % Dotación al FRO

β = % Dotación al FEPC

INT = Intereses de las aportaciones al capital

P = Beneficio destinado a la compensación de Pérdidas

DP = Resto Diferencias Permanentes (entre otras, Intereses de las aportaciones al capital)

DT = Diferencias Temporales

D = Deducciones

El gasto devengado en concepto de impuesto será la incógnita a despejar en la siguiente ecuación,

$$I = 0,21 [RCAI - 0,5\alpha(RCAI - I - INT - P) - \beta(RCAI - I - INT - P) \pm DP] - D$$

Para el caso de una sociedad especialmente protegida habría que restar en concepto de bonificación el 50% de la cuota íntegra,

$$I = 0,21 [RCAI - 0,5\alpha(RCAI - I - INT - P) - \beta(RCAI - I - INT - P) \pm DP] - B - D$$

siendo,

$$B = 0,5 \times 0,21 [\text{cuota íntegra}]$$

$$B = 0,5 \times 0,21 [RCAI - 0,5\alpha(RCAI - I - INT - P) - \beta(RCAI - I - INT - P) \pm DP \pm DT - BI(-)]$$

3.3. Distribución del Excedente de la Cooperativa

La aprobación de las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas ha supuesto la desaparición de la dotación al fondo de educación entre las aplicaciones típicas de los excedentes de las cooperativas, como era práctica habitual hasta cierre del ejercicio 2003.

La dotación al fondo de reserva obligatoria, por contra, se mantendrá como destino obligatorio de parte de los excedentes. Esta reserva tiene como objetivo el constituir un fondo destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa, de naturaleza semejante a la reserva legal de las sociedades anónimas y limitadas.

La cantidad mínima que se ha de destinar a este fondo lo fijará la correspondiente Ley autonómica o, en su caso, estatal. En el caso de la Ley de ámbito estatal, existen diferentes porcentajes de dotación en función del origen del excedente que se vaya a distribuir. Así, se matiza que del excedente neto cooperativo, se destinará al menos un porcentaje del 20% y sobre el excedente neto extracooperativo y extraordinario al menos un 50% al Fondo de Reserva Obligatorio. Esta distinción no es requerida en la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi, donde se exige una dotación mínima del 20% sobre el excedente disponible.

Es necesario destacar que las variables sobre las que se vaya a realizar la aplicación del porcentaje definido en la correspondiente Ley de cooperativas tampoco va a coincidir con la variable contable de excedente que ofrece la cuenta de pérdidas y ganancias. Tal y como ya se ha comentado en las Leyes de cooperativas se contempla la dotación al fondo de edu-

cación como partida de aplicación del excedente y no se considera como un gasto que reduce el excedente. Por otro lado, se suele optar por la compensación de todas o parte de las pérdidas de ejercicios anteriores acumuladas en los balances, además de las diferentes opciones ya comentadas sobre la definición de excedentes antes o después de impuestos.

El destino del resto del excedente de la cooperativa se repartirá entre:

- Dotación de fondos de reserva voluntarios
- Retorno cooperativo, en cuya adjudicación no interviene el capital, sino que se distribuye entre socios, y en su caso, entre trabajadores asalariados en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio en la cooperativa.
- Capital social u otros fondos propios incrementándose las aportaciones de los socios.

Analizaremos a continuación con mayor detalle los componentes más relevantes.

3.4. Concepto de Fondos Propios

En la masa patrimonial de los fondos propios se representan muchos de los aspectos singulares de las sociedades cooperativas. A pesar de que la mayoría de los elementos que los integran aparecen en los balances de las sociedades mercantiles bajo epígrafes idénticos o similares, la clasificación de varios de sus componentes resulta polémica.

El capítulo primero de la norma sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, se dedica a la delimitación del concepto de fondos propios en las mismas. Además de definir los fondos propios como la masa patrimonial resultante de restar al importe de los activos de la cooperativa el resto de fuentes de financiación reflejadas en el pasivo de las cooperativas, se atribuye a los mismos las siguientes características:

- Conjunto de recursos, con carácter generalmente permanente, propiedad de los socios u otros partícipes.
- Constituido por aportaciones de socios u otros partícipes y por recursos generados por la propia sociedad que no tengan la naturaleza de pasivo exigible.
- Su disponibilidad está sometida, con carácter general, a una serie de limitaciones y requisitos legales, de forma que en la liquidación de la sociedad, los titulares se sitúan, con respecto al reembolso de los fondos propios que les correspondan, por detrás de todos los acreedores comunes.
- Constituyen la garantía o solvencia de la sociedad frente a terceros.

Las partidas que cumplen estas características y que, por tanto, se propone incluir como fondos propios de las cooperativas son las siguientes:

- Capital social.
- Reservas, procedentes de beneficios generados en ejercicios anteriores, o aportadas por los propios socios; en particular, el Fondo de Reserva Obligatorio, las voluntarias, y las derivadas de revalorizaciones legales del activo.
- Otras partidas, como son:
 - **Con signo positivo:** el excedente positivo de la cooperativa, las aportaciones de socios para compensación de pérdidas, el remanente y los fondos capitalizados con vencimiento en la liquidación.

- **Con signo negativo:** el excedente negativo de la cooperativa, el retorno a cuenta, los resultados negativos de ejercicios anteriores y, en su caso, las participaciones propias adquiridas para reducción de capital.

3.4.1. *Capital*

El capital social integra tanto las aportaciones voluntarias como obligatorias⁹ que los socios han realizado a la cooperativa. Las aportaciones se acreditan mediante títulos nominativos que no tendrán la consideración de valores negociables, o mediante libretas o cartillas de participaciones nominativas, donde se reflejaran las sucesivas aportaciones realizadas así como actualizaciones o deducciones por imputación de resultados.

Se trata de una partida con mayor movilidad que en las sociedades mercantiles dado que la entrada o baja de socios supone directamente modificaciones en su importe. Los socios no pueden abandonar la cooperativa vendiendo su participación a terceros no socios, sino que recuperan los capitales invertidos directamente de la cooperativa.

Es necesario volver a recordar que el capital pierde en las cooperativas dos de sus principales características en las sociedades mercantiles, es decir, no sirve para estructurar el derecho a voto ni tampoco como base para repartir beneficios o imputar pérdidas. Además la posesión del capital no otorga a sus tenedores ningún derecho efectivo sobre el neto patrimonial total de la cooperativa. El socio, al separarse de la cooperativa, podrá exigir la devolución de las aportaciones de capital que le correspondan, pero no los recursos capitalizados en fondos de reservas.

La nueva normativa contable sobre cooperativas justifica su inclusión como fondos propios fundamentalmente en base a su carácter de permanencia o estabilidad, de forma que su reembolso o reducción está sometido a limitaciones impuestas por la Ley, y por su función de actuar como garantía de los acreedores sociales. Sin embargo, una visión más amplia de las características que reúne el capital en las cooperativas permite observar connotaciones de un sistema de financiación exigible.

Tal como habíamos mencionado en la introducción, el capital de las cooperativas será remunerado en base a un tipo de interés fijado en Estatutos o por la Asamblea General, y que en algunas legislaciones autonómicas, como es el caso de País Vasco, su remuneración no está condicionado a la existencia de excedentes positivos. Este modelo de remuneración es más propio de sistemas de financiación clasificados como pasivos exigibles.

Por otro lado, a pesar de que, tal como mantiene la norma sobre los aspectos contables de las cooperativas, el reembolso de las aportaciones al capital está sometido a una

⁹ Ley 27/1999 de Cooperativas (artículos 46 y 47)

Aportaciones Obligatorias: el mínimo necesario para adquirir condición de socio será fijado en Estatutos. Por acuerdo de la Asamblea General se podrá modificar anualmente este mínimo, así como solicitar nuevos desembolsos obligatorios. Desembolso mínimo en la suscripción 25%.

Aportaciones Voluntarias. La Asamblea General y si los estatutos los prevén el Consejo Rector podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital por parte de los socios, si bien la retribución que establezca nunca podrá ser superior a las últimas aportaciones voluntarias acordadas por la Asamblea General, o en su defecto a la de las aportaciones obligatorias. Desembolso total en el momento de la suscripción.

Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi (artículos 58 y 59).

Existe un desarrollo similar a la Ley estatal. Se matiza que el plazo máximo para hacer efectivos los desembolsos pendientes es de 4 años.

serie de limitaciones impuestas por las Ley y Estatutos, éstas no pueden llegar a impedir el ejercicio de un derecho básico de las sociedades cooperativas como es baja del socio. En el supuesto de que éste decida abandonar la cooperativa, tiene el derecho a que le sean reembolsados los capitales aportados una vez deducidas, en su caso, las pérdidas que la cooperativa acumule en la parte que se le puedan atribuir al socio.

Si tratamos de interpretar la consideración del capital de las cooperativas en las normas internacionales de contabilidad (NIC), observamos, en primer lugar, que en el marco conceptual de las NIC la definición de fondos propios se ha resuelto de modo indirecto, quedando el concepto definido como un valor residual, es decir, como diferencia entre activos y pasivos exigibles. Así, los fondos propios son definidos como la parte residual de los activos de la empresa una vez deducidas todas las obligaciones.

Desde la perspectiva de la norma internacional lo fundamental no es reconocer si los bienes son propiedad de los accionistas o de terceros, sino que, es la esencia económica del instrumento financiero, por encima de su forma legal, la que debe guiar la clasificación del instrumento financiero en el balance. Así, se interpreta que la financiación de la empresa está dividida en recursos exigibles y no exigibles, relegando el patrimonio neto a los instrumentos financieros que no cumplan la definición de pasivo exigible.

De acuerdo con el *NIC 32 Financial Instruments: Disclosure and Presentation* (2003, párrafo 18) la existencia de una obligación contractual por parte del emisor del instrumento financiero de entregar efectivo u otro activo financiero al tenedor, convierte el instrumento financiero en un pasivo exigible. En este párrafo se hace mención al caso de las cooperativas como entidades emisoras de este tipo de instrumentos insistiendo en su clasificación como exigibles. En la sección de *Basis for Conclusions de la NIC 32* (2003, párrafo, 7) se matiza que la clasificación como pasivo exigible es independiente de consideraciones tales como cuando es ejercitable el derecho, al modo en el que se determina la cantidad a recibir o a la existencia un plazo fijo de vencimiento.

Observamos, por tanto, que desde la perspectiva de la normativa del *International Accounting Standard Board* (IASB), como principal organismo inspirador de normas contables de la Unión Europea, el encaje del concepto de capital presenta serias dificultades. Existen argumentos que pueden mitigar, en parte, la incertidumbre que se abre sobre la permanencia de los recursos del capital. Por ejemplo, la existencia un porcentaje¹⁰ de deducción sobre las aportaciones realizadas en los casos en los que el socio no haya superado el período mínimo de permanencia fijado en Estatutos¹¹ o fundamentalmente la posibilidad que tiene la cooperativa de conservar dichos recursos financieros, clasificados como exigibles, en un plazo máximo de cinco años desde la fecha de baja, período en cuál se podría fácilmente buscar nuevos socios u aportaciones en su caso. Sin embargo, su presencia no parece ser suficiente para ser considerados fondos propios en la normativa internacional.

Es evidente que la realidad de las sociedades cooperativas es diversa en los países de la Unión Europea y quizás su relevancia no sea de la envergadura que las cooperativas presenta en economías como la del País Vasco. Será necesario realizar un esfuerzo para

¹⁰ Ley 27/1999 de Cooperativas (artículo 51) y Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi (artículo 63) Máximo 30%.

¹¹ Ley 27/1999 de Cooperativas (artículo 17.3) y Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi (artículo 26) Máximo 5 años.

tratar de hacer comprender el impacto que la consideración del capital como pasivo exigible tendría sobre el desarrollo futuro de estas sociedades, a fin de buscar soluciones que permitan mantener a los recursos aportados por los socios de las cooperativas como recursos propios.

3.4.2. *Reservas*

La nueva normativa contable de las cooperativas hace referencia a tres tipos de reservas, Fondo de Reserva Obligatorio, las voluntarias, y las derivadas de revalorizaciones legales del activo. A pesar de que el origen de las mismas es triple, como en el de las sociedades mercantiles, las generadas por la sociedad, las aportadas por los socios y las derivadas de procesos de actualización, existen diferencias de fondo entre las que destaca la inexistencia del derecho de rescate del socio de los recursos capitalizados en fondos de reservas.

En las sociedades mercantiles, resulta patrimonialmente indiferente desde la perspectiva del socio, decidir el reparto del excedente como dividendo u optar por su mantenimiento a modo de reserva. Sin embargo, en las cooperativas las repercusiones sobre el patrimonio del socio son evidentes dado que el socio pierde todo derecho directo sobre los fondos capitalizados a modo de reservas. El socio al separarse de la cooperativa, podrá exigir solamente la devolución de las aportaciones de capital que le correspondan, ya sean las previamente aportadas por el socio o aquellas que se hayan constituido por retornos cooperativos capitalizados.

Por otro lado, es necesario destacar la inexistencia de la reserva por prima de emisión dado que el concepto de prima de emisión carece de significado en las sociedades cooperativas. Las aportaciones que el socio realiza directamente a las reservas de la cooperativa serán fundamentalmente en concepto de cuota de ingreso, mientras las realizadas indirectamente serán las derivadas de las deducciones practicadas sobre las aportaciones al capital de cada socio en el momento del abandono de la cooperativa. En ambos casos la aportación del socio se recogerá en el fondo de reserva obligatorio.

3.4.3. *Fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa*

Se trata de participaciones emitida por las cooperativas que han podido ser suscritas por terceros y socios, u otros fondos obtenidos por la cooperativa que cumple dos características:

- Su vencimiento no tendrá lugar hasta la liquidación de la sociedad.
- A efectos de prelación de créditos, se situarán detrás de todos los acreedores comunes

Son características que permiten a estos sistemas de financiación cumplir con los requisitos exigidos en la norma sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, para su clasificación como fondos propios. La posibilidad de mantener estos recursos hasta la liquidación de la sociedad, es la cualidad clave que permite su inclusión como fondos propios dado que los exigibles son definidos en el capítulo tercero de la norma como «las obligaciones, la admisión de financiación voluntaria de los socios o terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y el resto de las participaciones y fi-

nanciación, subordinada o no, cuyo vencimiento no se produzca en la fecha de liquidación de la cooperativa».

Tal como hemos comentado al hacer referencia al capital, la clasificación de los sistemas de financiación se realiza en base a criterios diferentes en la normativa contable internacional. Nuevamente, se observan claras dificultades para mantener como fondos propios el sistema de financiación que aquí comentamos.

4. CONCLUSIONES

1. El usuario de información financiera, habituado a la lectura y análisis de empresas de formato mercantil, requiere de un conocimiento previo sobre las características fundamentales de las sociedades cooperativas a fin de interpretar correctamente el contenido de sus cuentas anuales. En este sentido, la información adicional que la memoria adaptada de las empresas cooperativas incorpora puede resultar de utilidad.

2. La consideración como gasto de la dotación al fondo de educación, formación y promoción, por parte de la nueva normativa contable sobre cooperativas nos parece una decisión acertada que supondrá a futuro una minoración del excedente ofrecido por las sociedades cooperativas.

3. La remuneración del conjunto de recursos financieros, propios y ajenos, que las cooperativas realizan, es considerada como gasto en su cuenta de pérdidas y ganancias. El gasto derivado de la financiación ajena utilizada se presenta, como es habitual, dentro de los resultados financieros. La remuneración de los fondos propios se refleja como gasto pero de manera diferenciada, a fin de determinar el excedente de la cooperativa.

4. El excedente de la cooperativa es una nueva variable que refleja el resultado que los socios y trabajadores de la cooperativa han obtenido en el desarrollo de sus actividades una vez que han remunerado a todo el factor capital.

5. La clasificación del capital de las cooperativas y otros fondos subordinados como fondos propios, presenta dificultades desde la perspectiva de la normativa contable internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- AVILÉS, C; SÁNCHEZ, S; CÁMARA, M. (2000) «Gestión y contabilidad de las sociedades cooperativas» *ASEPUC. IX Encuentro de profesores universitarios de contabilidad*. Mayo.
- CORDOBÉS MADUEÑO M. COLDEVILA I GARCÍA P. (2004): «La Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Cooperativas: Análisis desde las Cooperativas Agrarias Andaluzas» *ASEPUC. XI Encuentro de profesores universitarios de contabilidad*. Mayo, Granada.
- GUTIÉRREZ, VIGUERA, M. (2004): «Contabilidad de Cooperativas» *Técnica Contable*, Junio.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS (ICAC) (1993): Consulta núm. 11 Carácter Contable de la dotación al Fondo de Educación y Promoción Social de las Cooperativas. *BOICAC 12* de marzo de 1993.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB) (2003): «*Financial Instruments: Disclosure and Presentation*» *International Accounting Standard 32*.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS COMMITTEE (IASC) (1989): «*Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*»

- PEINO JANEIRO; VEIGA CARBALLIDO (1998): «El resultado cooperativo» *Partida Doble*, No. 89, Mayo.
- POMAR CASTELLANO C., GENOVART BALAGUER J.I. (2004): «Fondos Sociales de las Cooperativas» *ASEPUC. XI Encuentro de profesores universitarios de contabilidad*. Mayo, Granada.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, S. (2003). «El plan contable para las sociedades cooperativas: comentarios y consideraciones». *Técnica contable* No. 654. Junio.
- VILLACORTA HERNÁNDEZ, M. A. (2002): «*Diferenciación entre fondos propios y ajenos*». ICAC.

LEGISLACIÓN

- Ley 4/1993 de 24 de Junio, de Cooperativas de Euskadi, BOPV de 17 de Julio.
- Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas, BOE núm. 170, de 17 de Julio.
- Ley 1/2000 de 29 de junio de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi. BOPV núm. 146 de 1 de Agosto.
- ORDEN ECO/3614/2003 de 16 de Diciembre de 2003, BOE núm. 310 de 27 de Diciembre.